

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2022-0253, Ejecutivo por valores reconocidos en sentencia judicial de ADELA SALDAÑA RAMIREZ contra HIDALGO COTRINA TRIANA.

Vistos las actuaciones en su integridad y por ser procedente, se considera:

En primer lugar, se vaticina que no se impartirá aprobación a la transacción a la que han llegado las partes y que corresponde al texto inserto en el documento digital No. 33 de la actuación, pues en la misma no se enuncia que con el mismo se persiga la declaratoria de terminación de la ejecución de la referencia y se le impone al Juzgador la tarea de emitir una orden que no le compete, como es la autorización para elevar a escritura pública “la dación en pago parcial” del deudor a la acreedora, transfiriendo el primero a la segunda, bajo dicha figura el porcentaje del derecho de propiedad que le pertenece sobre el inmueble aquí cautelado. Es decir, en resumidas cuentas, no se presentan los requisitos de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso.

En específico, frente al pedimento que se realiza al Despacho de emitir la autorización ante la Notaría de la localidad para, en palabras del togado actor, “*protocolizar la dación en pago por las sumas ahudidas en el acuerdo*”, claramente es el deudor quien debe acudir a la Notaría de su preferencia y allí debe expresar que es su voluntad transferir a su acreedora, bajo la figura de la “dación en pago”, en este caso pago parcial, el porcentaje del derecho de propiedad que él tiene sobre el predio cautelado y a su vez es la acreedora quien debe manifestar que recibe el derecho en mención bajo dicha figura. Tales voluntades deben elevarse a escritura pública y ello no requiere autorización del Juez de la ejecución.

Finalmente, para aprobar la transacción se requiere que, amén de la aceptación del acreedor, que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. Ello conforme lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC3366-2019 del 23 de agosto de 2.019.

En segundo lugar, no se impartirá aprobación a la liquidación del crédito de que trata el documento digital No. 27 de la actuación, pues los intereses deben liquidarse al 0,5% mensual (6% anual), tal como se ordenó en el auto del mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2.022.

En tercer lugar, se pondrá en conocimiento de los interesados la carpeta contentiva de la comisión realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca (carpeta digital No. 29) y el memorial del secuestre designado que corresponde al documento digital No. 30 del expediente.

Por las razones expuestas, se dispone:

1. No se imparte aprobación a la transacción de que trata el documento digital No. 33 de la actuación.
2. No se imparte aprobación a la liquidación del crédito de que trata el documento digital No. 27 del expediente. Las partes deberán, por separado, presentar la liquidación del crédito en debida forma.
3. Se coloca en conocimiento de las partes la carpeta contentiva de la comisión realizada (carpeta digital No. 29) y el memorial del secuestre designado de que trata el documento digital No. 30 del expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85165cdf0ae8cf46d8c38f3e510bfcbe265c60e3ce98bad84594aa9570a48831**

Documento generado en 19/10/2023 03:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>